

TEXTO SINTETIZADO DE LA CONVENCIÓN MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS Y EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASION FISCAL CON RELACION A LOS IMPUESTOS A LA RENTA Y SU PROTOCOLO.

Aviso general sobre el texto sintetizado.

Este documento contiene el texto sintetizado para la aplicación del Convenio entre la República de Chile (en adelante, “Chile”) y el Reino de Tailandia (en adelante, “Tailandia”) para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta y su protocolo, firmado el 8 de septiembre de 2006, (en adelante y en conjunto, el “Convenio”), modificado por la Convención multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, firmado por Chile el 7 de junio del 2017 y por Tailandia el 9 de febrero del 2022 (en adelante, la “Convención Multilateral”).

Este documento fue preparado por la Autoridad Competente de Chile y representa su entendimiento respecto de las modificaciones hechas por la Convención Multilateral al Convenio.

Este documento fue preparado sobre la base de las posiciones de Chile en relación con la Convención Multilateral, presentadas al Depositario tras su ratificación el 26 de noviembre del 2020, y de las posiciones de Tailandia en relación con la Convención Multilateral, presentadas al Depositario tras su ratificación el 31 de marzo del 2022. Se hace presente que estas posiciones se encuentran sujetas a modificación, de acuerdo con lo previsto en la Convención Multilateral. Las modificaciones a las posiciones en la Convención Multilateral pueden modificar los efectos de la Convención Multilateral en el Convenio.

Los textos legales auténticos del Convenio y de la Convención Multilateral prevalecen, y se mantienen como los textos legales aplicables.

Este documento busca reflejar las disposiciones de la Convención Multilateral que son aplicables al Convenio, insertando, a continuación de cada una de las disposiciones del Convenio que se modifican, sustituyen o complementan por la Convención Multilateral, un recuadro que muestra la respectiva disposición aplicable. Los recuadros que contienen disposiciones de la Convención Multilateral han sido insertados generalmente en conformidad con el orden de las disposiciones del Modelo de Convenio OCDE 2017.

Se hace presente que en los recuadros insertados se han realizado cambios menores al texto de las disposiciones de la Convención Multilateral para adaptarlas a la terminología usada en el Convenio (tales como “Acuerdo Tributario Cubierto” y “Convenio”, “Jurisdicciones Contratantes” y “Estados Contratantes”), para facilitar la

comprensión de las disposiciones de la Convención Multilateral. Estos cambios figuran entre corchetes y tienen por finalidad facilitar la legibilidad del documento y en ningún caso buscan cambiar la esencia de las disposiciones de la Convención Multilateral. Del mismo modo, se han realizado cambios a partes de las disposiciones de la Convención Multilateral que describen las disposiciones existentes del Convenio: en este caso, se ha reemplazado el lenguaje descriptivo por referencias legales a las disposiciones existentes, para facilitar su legibilidad.

En cualquier caso, las referencias hechas a las disposiciones del Convenio deben ser entendidas como referentes al Convenio modificado por las disposiciones de la Convención Multilateral, siempre que dichas disposiciones de la Convención Multilateral hayan entrado a producir efectos.

Se hace presente que este documento contiene traducciones no oficiales al idioma español de la Convención Multilateral, cuyos únicos idiomas auténticos son el inglés y el francés.

Referencias.

Las copias de los textos legales de la Convención Multilateral y del Convenio pueden ser encontrados en los siguientes vínculos:

La Convención Multilateral:

<https://www.oecd.org/tax/treaties/multilateral-convention-to-implement-tax-treaty-related-measures-to-prevent-BEPS.pdf>

El Convenio:

http://www.sii.cl/normativa_legislacion/convenios_internacionales.html

La posición sobre el MLI de Chile notificada al Depositario y la posición sobre el MLI de Tailandia notificada al Depositario pueden ser encontradas en la [página de internet del Depositario del MLI \(OCDE\)](#).

Aviso sobre la entrada en vigencia de las disposiciones de la Convención Multilateral.

Las disposiciones de la Convención Multilateral aplicables al Convenio no producen efectos en las mismas fechas que las disposiciones originales del Convenio. Cada disposición de la Convención Multilateral puede producir efectos a partir de fechas diferentes, dependiendo del tipo de impuestos involucrados (impuestos retenidos en la fuente u otros impuestos) y en las opciones tomadas por Chile y Tailandia en sus posiciones sobre la Convención Multilateral.

Fechas de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación:

Por Chile: el 26 de noviembre del 2020;

Por Tailandia: el 31 de marzo del 2022.

Fecha de entrada en vigor de la Convención Multilateral:

Para Chile: el 1 de marzo del 2021;

Para Tailandia: el 1 de julio del 2022.

Fecha de entrada en efecto de las disposiciones de la Convención Multilateral respecto del Convenio:

En Chile: para impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o abonadas a no residentes, cuando el hecho que genere la imposición ocurra a partir del 1 de enero del 2023, y con respecto a cualquier otro impuesto, para los impuestos exigidos con respecto a períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero del 2023;

En Tailandia: para impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o abonadas a no residentes, cuando el hecho que genere la imposición ocurra a partir del 1 de enero del 2023, y con respecto a cualquier otro impuesto, para los impuestos exigidos con respecto a períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero del 2023.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RELACIÓN A LOS IMPUESTOS A LA RENTA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Tailandia, deseando concluir un Convenio para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal con relación a los Impuestos a la Renta,

El siguiente apartado 1 del artículo 6 de la Convención Multilateral se agrega al preámbulo existente de este Convenio:

Artículo 6 de la Convención Multilateral - Objeto de los Convenios Tributarios Cubiertos.

Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este [Convenio] sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable – *treaty shopping* - que persigue la obtención de los beneficios previstos en este [Convenio] para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones),

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

ARTÍCULO 1 PERSONAS COMPRENDIDAS

Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTÍCULO 2 IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Este Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes o autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.
2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.
3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:
 - a) en Chile, los impuestos establecidos en la “Ley sobre Impuesto a la Renta” (en adelante denominados “Impuesto chileno”); y

- b) en Tailandia:
 - (i) el impuesto a la renta; y
 - (ii) el impuesto a la renta del petróleo;(en adelante denominados "Impuesto tailandés").
- 4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES

- 1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
 - a) El término "Chile" significa la República de Chile e incluye cualquier área adyacente al mar territorial de la República de Chile, abarcando el suelo y subsuelo marino sobre el cual la República de Chile ejerza jurisdicción de acuerdo a su legislación y de conformidad con el derecho internacional;
 - b) El término "Tailandia" significa el Reino de Tailandia e incluye cualquier área adyacente al mar territorial del Reino de Tailandia, abarcando el suelo y subsuelo marino sobre el cual el Reino de Tailandia ejerza jurisdicción de acuerdo a su legislación y de conformidad con el derecho internacional;
 - c) Las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Tailandia o Chile, según el contexto;
 - d) El término "persona" comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
 - e) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
 - f) Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
 - g) La expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando ese transporte es efectuado solamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

- h) La expresión “autoridad competente” significa:
 - (i) en Chile, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado, y
 - (ii) en Tailandia, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;
 - i) El término “nacional” significa:
 - (i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; o
 - (ii) cualquier persona jurídica, partnership o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.
2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, en cualquier momento, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que, en ese momento, le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

ARTÍCULO 4 RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado o autoridad local del mismo. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.
2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
- a) Dicha persona será considerada residente sólo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente sólo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
 - b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente sólo del Estado donde viva habitualmente;
 - c) Si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;

- d) Si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante acuerdo mutuo.
- 3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona, que no sea persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, será considerada residente sólo del Estado donde se haya constituido. Si la persona bajo el anterior criterio es todavía considerada como residente de ambos Estados Contratantes o de ninguno de ellos, los Estados Contratantes harán lo posible por resolver el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.

ARTÍCULO 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

- 1. A efectos de este Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
- 2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial:
 - a) las sedes de dirección;
 - b) las sucursales;
 - c) las oficinas;
 - d) las fábricas;
 - e) los talleres; y
 - f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación a la exploración o explotación de recursos naturales.
- 3. La expresión “establecimiento permanente” también incluye:
 - a) una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses, y
 - b) la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultorías, por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.
- 4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:
 - a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
 - b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información o llevar a cabo investigación científica para la empresa, si tal actividad es de carácter preparatorio o auxiliar.

El siguiente apartado 4 del artículo 13 de la Convención Multilateral se aplicará al apartado 4 del artículo 5 de este Convenio:

Artículo 13 de la Convención Multilateral - Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades.

Las disposiciones [del apartado 4 del artículo 5 del Convenio] no se aplicarán a un lugar fijo de negocios que una empresa utilice o mantenga, si dicha empresa u otra estrechamente vinculada desarrolla actividades en ese mismo lugar o en otro en [el mismo Estado Contratante] y:

- a) ese lugar u otro constituyen un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada, conforme a lo dispuesto en [las disposiciones del artículo 5 del Convenio]; o
- b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no tienen carácter preparatorio o auxiliar,

a condición de que las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación económica cohesionada.

5. **[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 12 de la Convención Multilateral]** ~~No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona (distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el párrafo 7 de este Artículo) actúe por cuenta de una empresa y ostente, y ejerza habitualmente, en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de cualquiera de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de ser realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, dicho lugar fijo de negocios no fuere considerado como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.~~

El siguiente apartado 1 del artículo 12 de la Convención Multilateral reemplaza el apartado 5 del artículo 5 de este Convenio:

Artículo 12 de la Convención Multilateral - Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares.

No obstante lo dispuesto en [las demás disposiciones del artículo 5 del Convenio], con sujeción al apartado 2 [del artículo 12 de la Convención Multilateral], se considerará, cuando una persona opere en [un Estado Contratante] por cuenta de una empresa y, como tal, concluya habitualmente contratos, o desempeñe habitualmente el papel principal en la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por la empresa, y dichos contratos se celebren:

- a) en nombre de la empresa; o
- b) para la transferencia de la propiedad, o del derecho de uso, de un bien que posea la empresa o cuyo derecho de uso tenga; o
- c) para la prestación de servicios por esa empresa,

que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en [ese Estado Contratante] respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, excepto si la realización de dichas actividades por la empresa a través de un lugar fijo de negocios situado en [ese Estado Contratante], no hubiera implicado que ese lugar fijo de negocios se considerara un establecimiento permanente en los términos definidos en [las disposiciones del artículo 5 del Convenio].

6. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este otro Estado o si asegura riesgos situados en él por medio de un representante distinto de un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.
7. **[Reemplazado por el apartado 2 del artículo 12 de la Convención Multilateral]** ~~No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, y que en sus relaciones comerciales o financieras con dichas empresas no se pacten o impongan condiciones aceptadas o impuestas que sean distintas de las generalmente acordadas por agentes independientes.~~

El siguiente apartado 2 del artículo 12 de la Convención Multilateral reemplaza el apartado 7 del artículo 5 de este Convenio:

Artículo 12 de la Convención Multilateral - Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares.

Las disposiciones del apartado 1 [del artículo 12 de la Convención Multilateral] no resultarán aplicables cuando la persona que intervenga en [un Estado Contratante]

por cuenta de una empresa [del otro Estado Contratante] realice una actividad económica en [el Estado Contratante mencionado en primer lugar] como agente independiente e intervenga por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona intervenga exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas a las que esté estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente conforme a los términos de este apartado en relación con cualquiera de dichas empresas.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

El siguiente apartado 1 del artículo 15 de la Convención Multilateral se aplicará a las disposiciones de este Convenio:

Artículo 15 de la Convención Multilateral - Definición de Persona Estrechamente Vinculada a una Empresa.

A los efectos de las disposiciones [del artículo 5 del Convenio, que resulten modificadas] por el apartado 2 del artículo 12 [de la Convención Multilateral] (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares), y por el apartado 4 del artículo 13 [de la Convención Multilateral] (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades), una persona está estrechamente vinculada a una empresa si, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona está estrechamente vinculada a una empresa si una participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento del interés en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si otra persona participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento del interés en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad o de su participación en el patrimonio) de la persona y de la empresa.

CAPÍTULO III IMPOSICION DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 6 RENTAS DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Para los efectos de este Convenio, la expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén

situados. Dicha expresión incluye en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

ARTÍCULO 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.
2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.
4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.
5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las de este artículo.

ARTÍCULO 8 TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Las rentas o beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
2. Las rentas o beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, pero el impuesto en ese otro Estado será reducido a un monto igual al 50 por ciento del impuesto que de otra manera hubiese sido exigido.
3. Para los fines de este artículo la expresión “explotación de buques o aeronaves” por una empresa, comprende también:
 - (i) el fletamento o arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo;
 - (ii) el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado,siempre que dicho flete o arrendamiento sea accesorio a la explotación, por esa empresa, de buques o aeronaves en tráfico internacional.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 son también aplicables a las rentas o beneficios procedentes de la participación en un “pool”, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

ARTÍCULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando
 - a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
 - b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se

han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y sometidas a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en la renta de una empresa de ese Estado, y someta, en consecuencia, a imposición, la renta sobre la cual una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y la renta así incluida es renta que habría sido realizada por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado, si está de acuerdo que el ajuste efectuado por el Estado mencionado en primer lugar se justifica tanto en sí mismo como con respecto al monto, practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esa renta. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los dividendos.

Las disposiciones de este párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

Las disposiciones de este párrafo no limitarán la aplicación del Impuesto Adicional a pagar en Chile en la medida que el Impuesto de Primera Categoría sea totalmente deducible contra el Impuesto Adicional.

3. El término “dividendos” en el sentido de este artículo significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otros derechos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.
6. **[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral]**¹ ~~Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución de las acciones u otros derechos en relación con los cuales los dividendos se pagan, fuera el sacar ventajas de este artículo mediante tal creación o atribución.~~

ARTÍCULO 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:
 - (a) 10 por ciento del importe bruto de los intereses obtenidos de préstamos otorgados por bancos y compañías aseguradoras;
 - (b) 15 por ciento del importe bruto de los intereses, en todos los demás casos.
3. El término “intereses”, en el sentido de este artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y debentures, incluyendo las primas unidas a aquellos títulos, así como cualquiera otra renta que la legislación del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo. El término “interés” no incluye las rentas comprendidas en el artículo 10.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

¹ Ver el recuadro que contiene el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral a continuación del artículo 27 de este texto.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos se soportan por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.
6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses exceda, por cualquier motivo, el importe que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.
7. **[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral]**² ~~Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el sacar ventajas de este artículo mediante tal creación o atribución.~~

ARTÍCULO 12

REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:
 - (a) 10 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso, o el derecho al uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;
 - (b) 15 por ciento del importe bruto de las regalías, en todos los demás casos.
3. El término “regalías” empleado en este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas incluidos programas computacionales, películas cinematográficas, transmisiones en vivo, películas, cintas, otros medios de uso o reproducción en conexión con transmisiones radiales o televisivas y otros medios de reproducción de imagen y sonido, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

² Ver el recuadro que contiene el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral a continuación del artículo 27 de este texto.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2, no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.
5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.
6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.
7. **[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral]**³ ~~Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos en relación a los cuales las regalías se paguen fuera el de sacar ventajas de este artículo mediante tal creación o atribución.~~

ARTÍCULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa de la que forme parte) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

³ Ver recuadro que contiene el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral a continuación del artículo 27 de este texto.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.
4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones, títulos comparables u otros derechos de una entidad situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.
5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3 y 4 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

ARTÍCULO 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante. Sin embargo, esas rentas pueden también ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante:
 - a) cuando dicha persona tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado la parte de las rentas que sean atribuibles a dicha base fija;
 - b) cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total suman o excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses que comience o termine durante el año tributario considerado; en tal caso, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en este otro Estado.
2. La expresión “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, y contadores.

ARTÍCULO 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante se gravarán exclusivamente en el primer Estado si:
 - a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado, y
 - b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de una persona empleadora que no sea residente del otro Estado, y
 - c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que una persona empleadora tenga en el otro Estado.
3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional sólo podrá someterse a imposición en ese Estado.

ARTÍCULO 16

PARTICIPACIONES DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otros pagos similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTÍCULO 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista, tal como de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere este párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista o deportista.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista o el deportista.
3. No obstante los párrafos 1 y 2 del artículo 17, cuando un artista o deportista obtenga rentas por el ejercicio de actividades en un Estado Contratante y la visita a ese Estado Contratante fuese financiada entera o principalmente a través de fondos públicos del otro Estado Contratante, el Estado mencionado en primer lugar no gravará al artista o al deportista sobre aquella parte de las rentas provenientes de tales fondos públicos pagados desde el otro Estado Contratante.

ARTÍCULO 18

PENSIONES

Las pensiones procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTÍCULO 19 FUNCIONES PÚBLICAS

1.
 - a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus autoridades locales a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
 - b) Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:
 - (i) es nacional de ese Estado; o
 - (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.
2. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 se aplica a las remuneraciones pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus autoridades locales.

ARTÍCULO 20 ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o una persona en práctica que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

ARTÍCULO 21 OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los artículos anteriores de este Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles como se definen en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas estén vinculados efectivamente con dicho establecimiento

permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante, no mencionadas en los Artículos anteriores de este Convenio y provenientes del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

CAPITULO IV METODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICION

ARTÍCULO 22 ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

1. En Chile, la doble imposición se eliminará de la manera siguiente:
 - a) Los residentes en Chile que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Tailandia, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos pagados en Tailandia, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Este párrafo se aplicará a todas las rentas tratadas en este Convenio.
 - b) En el caso que el dividendo pagado por una sociedad que es residente de Tailandia a una sociedad que es residente de Chile y que controla directa o indirectamente al menos un 10 por ciento del poder de voto en la sociedad que paga el dividendo, la sociedad puede usar como crédito en contra del impuesto chileno a pagar a nivel de la sociedad (Impuesto de Primera Categoría) el impuesto tailandés a pagar por la sociedad en Tailandia con respecto a los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos. Sin embargo, el crédito no podrá exceder de la parte del impuesto chileno sobre la renta, calculado antes que se otorgue el crédito, correspondiente a esa renta de la sociedad. El crédito y cualquier devolución a que dé lugar, solamente será concedido en contra del Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional por impuestos efectivamente pagados en Tailandia.
 - c) Cuando de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Chile estén exentas de imposición en Chile, Chile podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas de dicho residente.
 - d) Para los fines del subpárrafo b) del párrafo 2, la expresión “Impuesto Tailandés a pagar” se presumirá que incluye el impuesto tailandés que hubiere sido pagado, según las leyes de Tailandia y en conformidad con este Convenio, sobre cualquier renta proveniente de fuente en Tailandia si ésta no hubiese sido sometida a imposición a una tasa reducida o estuviese exenta de impuesto tailandés en conformidad con:
 - i) Secciones 31, 34, 35(1), 35(2) y 35(3) de la Ley de Promoción de Inversiones B.E. 2520 (“Investment Promotion Act B.E. 2520”), a condición

que ellas estén en vigencia y no hayan sido modificadas desde la fecha de la suscripción de este Convenio o si hubieran sido modificadas, sólo lo hayan sido en menor medida sin alterar su principio general; o

- ii) Cualquier otra disposición que posteriormente pueda otorgar una exención o reducción de impuesto y que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden que tiene características sustancialmente similares, siempre que no sea modificada o lo sea en menor medida sin alterar su principio general.
 - e) El beneficio contra el impuesto chileno en virtud del subpárrafo b) del párrafo 2 será otorgado por un período de 10 años contados desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio. El período del beneficio otorgado en ese párrafo puede ser extendido mediante acuerdo entre los Estados Contratantes.
2. En Tailandia, la doble imposición se eliminará de la manera siguiente:

Cuando un residente en Tailandia obtenga rentas que de acuerdo con las disposiciones de este Convenio puedan ser gravadas en Chile, Tailandia permitirá acreditar del impuesto tailandés, sobre las rentas de ese residente, un monto igual al impuesto pagado en Chile. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto tailandés, calculados antes de la deducción, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en Chile.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 23 NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.
3. Las disposiciones de este artículo no podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.
4. Las sociedades que sean residentes de un Estado Contratante y cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o sea más gravosa

que aquéllas a las que estén o puedan estar sometidas las sociedades similares residentes del primer Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se aplican a los impuestos que son objeto de este Convenio.

ARTÍCULO 24 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando un residente considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente. El caso deberá ser presentado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

La siguiente segunda oración del apartado 3 del artículo 16 de la Convención Multilateral se aplicará y prevalecerá por sobre las disposiciones de este Convenio:

Artículo 16 de la Convención Multilateral - Procedimiento de Acuerdo Mutuo.

También podrán consultarse para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el [Convenio].

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 25 INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en este Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas en secreto en igual forma que las informaciones obtenidas sobre la base del derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a

los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán estas informaciones para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:
 - a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
 - b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
 - c) Suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público ("ordre public").
3. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con este artículo, el otro Estado Contratante obtendrá la información a que se refiere la solicitud en la misma forma como si se tratara de su propia imposición, sin importar el hecho de que este otro Estado, en ese momento, no requiera de tal información.

ARTÍCULO 26

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMATICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

ARTÍCULO 27

DISPOSICIONES MISCELANEAS

1. Con respecto a cuentas de inversión conjuntas o fondos (como por ejemplo los Fondos de Inversión de Capital Extranjero existentes en Chile), que están sujetos a impuesto sobre la remesa y cuya administración debe efectuarse por un residente en Chile, las disposiciones de este Convenio no serán interpretadas en el sentido de restringir la imposición por Chile del impuesto sobre la remesa de esas cuentas o fondos con respecto de las inversiones en bienes situados en Chile.
2. Nada en este Convenio afectará la aplicación de las actuales disposiciones del D.L. 600 (Estatuto de la Inversión extranjera) de la legislación chilena, conforme estén en vigor a la fecha de la firma de este Convenio y aún cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.
3. Para los fines del párrafo 3 del artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, los Estados Contratantes acuerdan que, sin perjuicio de ese párrafo, cualquier disputa entre ellos respecto de si una medida cae dentro del ámbito de este Convenio, puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios conforme a lo estipulado en dicho párrafo, pero sólo con el consentimiento de ambos Estados

Contratantes. Cualquier duda sobre la interpretación de este párrafo será resuelta conforme el párrafo 3 del artículo 25 o, en caso de no llegar a acuerdo con arreglo a este procedimiento, conforme a cualquier otro procedimiento acordado por ambos Estados Contratantes.

4. Nada en este Convenio afectará la imposición en Chile de un residente en Tailandia en relación a los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en Chile, tanto bajo el Impuesto de Primera Categoría como el Impuesto Adicional, siempre que el Impuesto de Primera Categoría sea deducible contra el Impuesto Adicional.
5. Nada en este Convenio afectará la imposición en Tailandia de un residente en Chile en relación a los beneficios atribuibles y distribuidos a un establecimiento permanente situado en Tailandia, sin embargo, la tasa aplicable no podrá exceder de la dispuesta en el párrafo 2 del artículo 10.

El siguiente apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral reemplaza el apartado 6 del artículo 10, el apartado 7 del artículo 11 y el apartado 7 del artículo 12 de este Convenio:

Artículo 7 de la Convención Multilateral – Impedir el Uso Abusivo de los Convenios.

(Disposición sobre prueba de propósito principal)

No obstante las disposiciones [del Convenio], los beneficios concedidos en virtud [del Convenio] no se otorgarán respecto de un elemento de renta cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus propósitos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes [del Convenio].

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28 ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación.
2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:
 - a) En Chile,

con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como

gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y

- b) En Tailandia,
 - (i) Con respecto de los impuestos de retención en la fuente por rentas obtenidas a partir del primer día del mes de enero del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor,
 - (ii) Con respecto a otros impuestos a la renta que se cobren en el año tributario que comience a partir del primer día de enero en el año calendario o ejercicio contable inmediatamente siguiente al año en el que el Convenio entre en vigor.

ARTÍCULO 29 DENUNCIA

1. Este Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario una vez transcurrido un periodo de cinco años a partir de su entrada en vigor, dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.
2. Las disposiciones de este Convenio dejarán de surtir efecto:
 - a) En Chile,

con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se da el aviso;
 - b) En Tailandia,
 - (i) Con respecto de los impuestos de retención en la fuente por rentas obtenidas a partir del primer día del mes de enero del año calendario siguiente a aquel en que se da el aviso;
 - (ii) Con respecto a otros impuestos a la renta que se cobren en el año tributario o ejercicio contable que comience a partir del primer día de enero en el año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se da el aviso.

PROTOCOLO DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RELACIÓN A LOS IMPUESTOS A LA RENTA

Al momento de la firma del Convenio para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal con relación a los Impuestos a la Renta entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Tailandia, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del presente Convenio:

En General

Se acuerda que, si después de la fecha en la cual el Convenio entre en vigor, alguno de los Estados Contratantes introduce un impuesto sobre el patrimonio de acuerdo a sus leyes internas, los Estados Contratantes iniciarán negociaciones con la finalidad de concluir un Protocolo para modificar el Convenio, extendiendo su ámbito a cualquier impuesto sobre el patrimonio que hubieran introducido. Los términos de tal Protocolo tomarán en consideración todo acuerdo entre cualquiera de los Estados y un tercer Estado para eliminar la doble imposición del patrimonio.

Considerando que el objetivo principal de este Convenio es evitar la doble imposición internacional, los Estados Contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán, en conformidad al procedimiento de acuerdo mutuo del artículo 24, recomendar modificaciones específicas al Convenio. Los Estados Contratantes además acuerdan que cualquiera de dichas recomendaciones será considerada y discutida de manera expedita con miras a modificar el Convenio en la medida en que sea necesario.

Con referencia al artículo 3

Se entiende que la expresión “cualquier otra agrupación de personas” en el párrafo 1 (d) del artículo 3 incluye a cualquier entidad que sea considerada como unidad gravable de acuerdo a la legislación del Estado Contratante.

Con referencia al artículo 5

Se entiende que a los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 5, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del artículo 9, serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares.

Con referencia al artículo 7

Se entiende que, en el caso de no existir contabilidad suficiente o fidedigna para determinar los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente en un Estado Contratante, nada en el artículo 7 limitará la aplicación de cualquier ley de ese Estado, en orden de determinar la renta gravable del establecimiento permanente.

Con referencia al artículo 7

Se entiende que las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 se aplican sólo si los gastos pueden ser atribuidos al establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de la legislación tributaria del Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente está situado.

Con referencia al artículo 12

Se entiende que la expresión “propiedad intangible” en el párrafo 3 del artículo 12 significa cualquier propiedad intangible que tenga las mismas o similares características que las otras propiedades intangibles mencionadas en tal párrafo.

Con referencia al artículo 22

Se acuerda que, para propósitos del artículo 22, el impuesto pagado en Chile incluye el impuesto a la renta efectivamente pagado en Chile, cuando es aplicado neto del impuesto de primera categoría, así como también el impuesto pagado por la sociedad que reparte dividendos con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan (Impuesto de Primera Categoría).